

pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse á esta Constitución, ni á la Acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfacción de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla ó aumentarla.

IX. De remitir á las dos Cámaras, y en su receso al Consejo de Gobierno, y también al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos.

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

162. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso general.

IV. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transacción ó contrato con otros Estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre el arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

163. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la Acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución ó la Acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta constitutiva.

166. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830. (Der.—A. 28).

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (Der.—A. 28).

168. El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas. (Der.—A. 28).

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas. (Der.—A. 28).

170. Para reformar ó adicionar esta Constitucion ó la Acta constitutiva, se observarán, además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, *á excepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al Presidente en el art. 106. (Mod.—A. 28).*

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la Nacion Mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Estados. (*Mod.—A. 29*).

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatan, presidente.—*Florentino Martínez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutiérrez*.—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmo Seguin*.—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.—*Pedro de Ahumada*.—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*.—*Victor Márquez*.—*José Felipe Vazquez*.—*José María Anaya*.—*Juan Bautista Morales*.—*José María Uribe*.—*José Miguel Llorente*.—Por el Estado de México, *Juan Rodríguez*.—*Juan Manuel Assorrey*.—*José Francisco de Barreda*.—*José Basilio Guerra*.—*Cárlos María Bustamante*.—*Ignacio de Mora y Villamil*.—*José Ignacio Gonzalez Carralmuero*.—*José Hernandez Chico Condarco*.—*José Ignacio Espinosa*.—*Luciano Castorena*.—*Luis de Cortazar*.—*José Agustin Paz*.—*José María de Bustamante*.—*Francisco María Lombardo*.—*Felipe Sierra*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*Cayetano Ibarra*.—*Antonio de Gama y Córdoba*.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*.—*Francisco Patiño y Dominguez*.—Por el Estado de Michoacan, *José María de Isasaga*.—*Manuel Solórzano*.—*José María de Cabrera*.—*Ignacio Rayon*.—*Tomás Arriaga*.—Por el Estado de Nuevo-Leon, *Servando Teresa de Mier*.—Por el Estado de Oaxaca, *Nicolás Fernandez del Campo*.—*Victores de Manero*.—*Demetrio del Castillo*.—*Joaquín de Miura y Bustamante*.—*Vicente Manero Embides*.—*Manuel José Robles*.—*Francisco de Larrazábal y Torre*.—*Francisco Estevez*.—*José Vicente Rodríguez*.—Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbabosa*.—*José María de la Llave*.—*José de San Martín*.—*Rafael Mangino*.—*José María Jimenez*.—*José Mariano Marin*.—*José Vicente de Robles*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Mariano Castellero*.—*José María Perez Dunslaguér*.—*Alejandro Carpio*.—*Mariano Tirado Gutiérrez*.—*Ignacio Zaldívar*.—*Juan de Dios Moreno*.—*Juan Manuel Irizarri*.—*Miguel Wenceslao Gasca*.—*Bernardo Copca*.—Por el Estado de Querétaro, *Félix Osoreo*.—*Joaquín Guerra*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomás Vargas*.—*Luis Gonzaga Gordoá*.—*José Guadalupe de los Reyes*.—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo*.—*Manuel Ambrosio Martínez de Vea*.—*José Santiago Escobosa*.—*Juan Bautista Escalante y Peralta*.—Por el Estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes*.—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer*.—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles*.—*José María Becerra*.—Por el Estado de Xalisco, *José María Covarrubias*.—*José de Jesus Huerta*.—*Juan de Dios Cañedo*.—*Rafael Aldrete*.—*Juan Cayetano Portugal*.—Por el Estado de Yucatan, *Manuel Crescencio Rejon*.—*José María Sanchez*.—*Fernando Valle*.—*Pedro Tarrazo*.—*Joaquín Cásares y Armas*.—Por el Estado de los Zacatecas, *Valentin Gomez Farías*.

—*Santos Velez*.—*Francisco García*.—*José Miguel Gordoá*.—Por el Territorio de la Baja-California, *Manuel Ortiz de la Torre*.—Por el Territorio de Colima, *José María Gerónimo Arzac*.—Por el Territorio de Nuevo-México, *José Rafael Alarid*.—*Manuel de Villa y Costo*, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México, secretario.—*José María Castro*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.—*Juan José Romero*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitucion inserta como ley fundamental de la Nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Nicolás Bravo*.—*Miguel Dominguez*.—A D. *Juan Guzman*.

Y lo comunico á V. de órden de S. A. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—*JUAN GUZMAN*.